

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00231-00

Demandante: JOSÉ HECTOR GONZÁLEZ RINCÓN

**Demandado: ECOPETROL S.A.-I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-
I.P.S CLINICA DE MARLY S.A.**

Auto Interlocutorio No. 003

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, por cuenta de la solicitud de fecha tres (3) de diciembre de 2021, elevada por el apoderado de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.CO, en la cual refirió que, *“se solicita al Despacho adicionar la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, con el objeto de que se realice pronunciamiento acerca de la solicitud de sentencia anticipada formulada por mi representada. Lo anterior, por cuanto ECOPETROL S.A., carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al interior del presente proceso, como quiera que no es asegurada ni beneficiaria de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas / Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. AA188381. En tanto, el tomador y asegurado de la póliza es la Clínica de Marly S.A. y los beneficiarios son los usuarios de la prestación del servicio en salud”*.

Para tal efecto, el referido auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 proferido por este Despacho, adecuó el presente trámite con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad, lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación-y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este criterio, analizando los supuestos de hecho referidos por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y lo referido por este Despacho, normativamente procede la adición siempre y cuando se verifique la omisión de pronunciamiento de cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que debía ser resuelto, y en ese entendido se deberá adicionar el proveído primigenio por medio de auto complementario dentro de la ejecutoria del mismo, de oficio o a solicitud de parte. Al respecto el artículo 287 del CGP:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En este sentido, se pone de presente que: **(i)** mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, este despacho resolvió no reponer el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, por medio del cual se citó a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en calidad de tercero garante de la sociedad ECOPETROL S.A, argumentando que en varias oportunidades el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -sección tercera-ha insistido en que el análisis de la responsabilidad del tercero garante y la valoración probatoria que deba desplegarse en aras de establecer si efectivamente el tercero debe asumir el pago del perjuicio, son aspectos que no incumben o no deben hacer parte del estudio de los presupuestos procesales relacionados con la decisión de citar o no citar al llamado; **(ii)** en escrito de contestación al llamamiento en garantía, Equidad Seguros S.A., este adujo

solicitud de sentencia anticipada, como quiera que: a) en el presente proceso se encuentra probada la caducidad; y b) en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que ECOPETROL S.A. carece de legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la presente acción en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que no es asegurada ni beneficiaria de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas / Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad No. AA188381. En tanto, el tomador y asegurado de la póliza es la Clínica de Marly S.A. y los beneficiarios son los usuarios de la prestación del servicio en salud. En este sentido, Ecopetrol S.A. carece de legitimación en la causa para el ejercicio de la presente acción al no ostentar la condición de asegurado ni beneficio de la Póliza de seguro No. AA188381; **(iii)** consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, argumentó que: a) reiterada la posición adoptada en auto que resolvió recurso de reposición (auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021)¹, no se realizará pronunciamiento adicional alguno en la presente etapa procesal, sobre la excepción alegada por el apoderado de la aseguradora, a lo cual se agrega que en estos términos se da respuesta de igual forma, a la aducida falta de legitimación por activa de Ecopetrol, para el ejercicio de la presente acción en contra de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C; b) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este Despacho en auto admisorio de fecha catorce (14) de diciembre de 2020; y (iii) el planteamiento realizado por la llamada en garantía, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando la llamada en garantía se limitó a señalar la palabra “caducidad”, y la consecuencia jurídica en caso de que se encuentre probada.

En este orden de ideas, es claro que el Despacho al dar respuesta a los argumentos expuestos por la llamada en garantía, específicamente al reiterar la posición adoptada frente a la responsabilidad del tercero garante y la valoración

¹ “...sin desconocer los argumentos de la apoderada, se pone de presente que el auto objeto de inconformidad está conforme a derecho y a la ley. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 al que alude la apoderada, circunscribe el acto procesal de llamar en garantía a una afirmación por parte del interesado, la norma señala: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral”. Al respecto, en varias oportunidades el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -sección tercera- ha insistido en que el análisis de la responsabilidad del tercero garante y la valoración probatoria que deba desplegarse en aras de establecer si efectivamente el tercero debe asumir el pago del perjuicio, son aspectos que no incumben o no deben hacer parte del estudio de los presupuestos procesales relacionados con la decisión de citar o no citar al llamado...”

probatoria, indico que no se pronunciaría sobre la excepción en esta etapa procesal, difiriendo por ende su estudio a la sentencia de fondo, tal como lo establece la actual normativa; lo anterior quiere significar que la solicitud de sentencia anticipada, por conexidad a la excepción propuesta de “falta de legitimación por activa de Ecopetrol, para el ejercicio de la presente acción en contra de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C”, correspondió a un aspecto contemplado por este Despacho en el respectivo auto y debidamente argumentado, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de adición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición realizada por el apoderado de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

³ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁴ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁵.

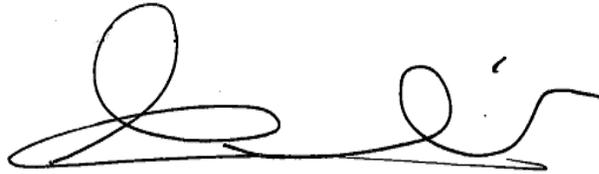
QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2508a6d3f1039f6c939d7c87fb51b646d03ef03fd8b64352b46cee68806e8641**
Documento generado en 28/01/2022 07:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>